



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

IX Legislatura

Pamplona, 12 de diciembre de 2018

NÚM. 151

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Relaciones Ciudadanas e Institucionales (Pág. 2).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra, presentada por los G.P. Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai y la A.P.F. de Izquierda-Ezkerra (Pág. 12).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la inclusión de un anexo en el Decreto Foral 5/2006, de 16 de enero, para regular la habitabilidad de las viviendas tipo 'baserri'. Aprobación por la Comisión de Derechos Sociales (Pág. 23).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES CIUDADANAS E INSTITUCIONALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 138.3 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Relaciones Ciudadanas e Institucionales, en relación con el proyecto de Ley Foral de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 127 de 26 de octubre de 2018.

Pamplona, 11 de diciembre de 2018

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

DICTAMEN

Aprobado por la Comisión de Relaciones Ciudadanas e Institucionales en sesión celebrada los días 4 y 11 de diciembre de 2018.

Proyecto de Ley Foral de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las sociedades contemporáneas la memoria se ha convertido en una herramienta imprescindible a la hora de avanzar en la construcción de una convivencia real, justa y pacífica. El olvido y la desmemoria son profundamente injustos con las víctimas en sociedades que se vieron sacudidas en el pasado reciente por el trauma de la violencia de regímenes antidemocráticos. Solo la memoria, el recuerdo de lo sucedido, posibilita tomar conciencia del trauma, empatizar con el dolor y situaciones injustas de las víctimas, desarrollar políticas públicas que respondan a su derecho a la verdad, la justicia y la reparación y, en consecuencia, avanzar hacia una convivencia verdadera que, con la mirada puesta en el futuro, incida en el establecimiento de garantías de no repetición. Porque, aunque la memoria es sin duda plural, para que sea justa debe ser también

crítica y debe analizar el pasado desde el compromiso con los Derechos Humanos, la dignidad de la persona, la democracia, la igualdad, la justicia social y la libertad.

La memoria es más que el recuerdo de la violencia y el trauma; es más que una cuestión relacionada con el pasado. La memoria es, ante todo, una cuestión de futuro estrecha e indisolublemente ligada, en sociedades democráticas, a la promoción de una cultura de paz y Derechos Humanos. La memoria es una herramienta indispensable para la promoción y extensión de los valores de la libertad, el respeto, la tolerancia, la negociación y el acuerdo en la sociedad en su conjunto y para su transmisión a las futuras generaciones.

La memoria de lo ocurrido se transmite a través de los documentos conservados en los archivos, a través del testimonio oral de protagonistas y testigos de aquellos acontecimientos y del relato transmitido en el seno de las familias; a través de las imágenes y las grabaciones sonoras y audiovisuales. La memoria se transmite, en definitiva, a través de los diferentes vestigios que han llegado hasta nosotros y nosotras. Pero la memoria se transmite también a través de los lugares en los que se produjeron aquellos tristes y trágicos acontecimientos que condicionaron e impidieron el desarrollo de nuestra sociedad en paz y libertad: a través de las fosas comunes donde miles de personas, asesinadas y desaparecidas forzadas, fueron enterradas; a través de los lugares de internamiento y represión a los que fueron conducidas miles de personas injustamente encarceladas y represaliadas; o a través de las obras públicas construidas por personas presas obligadas a trabajar contra su voluntad, personas condenadas por haber defendido la República, legítimamente constituida y libremente elegida por la ciudadanía.

Estos son los Lugares de la Memoria Histórica de Navarra, lugares vinculados al terror y la violencia, lugares en los que se cometieron todo tipo

de vulneraciones de Derechos Humanos por quienes se alzaron contra el poder legítimamente constituido y acudieron a la violencia como medio de defender e imponer sus ideas, su ideología y su proyecto político.

Y Lugares de la Memoria Histórica de Navarra son también aquellos memoriales construidos a lo largo de estas décadas de democracia por parte de las familias, las asociaciones memorialistas y algunas entidades locales e instituciones. Espacios erigidos para el recuerdo de las miles de personas que sufrieron las consecuencias de una violencia injusta e ilegítima. Lugares que quieren preservar ese legado de la memoria, honrar a las víctimas, reparar a sus familias y transmitir a las futuras generaciones los valores de la paz, la convivencia y el respeto.

El objetivo de la presente ley foral es proteger estos lugares de memoria, regular su señalización y conservación, y promover su conocimiento, con el ánimo de convertir aquellos lugares de terror en espacios de recuerdo y transmisión de valores de paz y convivencia.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley foral tiene por objeto regular la declaración, protección, conservación y difusión de los lugares de la memoria histórica de Navarra, con la finalidad de que sirvan como espacios de transmisión de la memoria y contribuyan a promover una cultura de paz y convivencia, de acuerdo con los siguientes valores:

a) El respeto de los Derechos Humanos y del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como al establecimiento de garantías de no repetición.

b) La memoria como herramienta imprescindible en la construcción de sociedades más éticas, más justas y más democráticas, que miren de forma crítica nuestro pasado traumático y que trabajen por la reparación de las víctimas.

c) El fomento del respeto, la tolerancia, la negociación, el acuerdo y la solidaridad como forma de construir una convivencia real, justa y pacífica.

Artículo 2. Lugares de la memoria histórica de Navarra.

1. Lugar de la memoria histórica es aquel espacio físico ubicado en Navarra y declarado e inscrito como tal, que sea de interés para la

Comunidad Foral como patrimonio histórico de la memoria por haberse desarrollado en él hechos de singular relevancia vinculados con la represión y violencia ejercidas sobre la población como consecuencia del golpe militar de 1936 y la subsiguiente represión franquista. En este sentido, podrán ser declarados como tales:

a) Las fosas o enterramientos individuales o colectivos de personas fusiladas y desaparecidas tras el golpe militar de 1936 y como consecuencia del mismo.

b) Los lugares de detención y asesinato de las personas que sufrieron la violencia y la represión franquista.

c) Las obras públicas construidas con trabajos forzados de personas presas durante el franquismo.

2. Asimismo, se considera lugar de la memoria histórica de Navarra aquel espacio declarado e inscrito como tal que, aun no estando vinculado directa e históricamente a aquellos acontecimientos, en fechas posteriores, las familias de las víctimas, las asociaciones memorialistas, las instituciones y las administraciones públicas hayan erigido en recuerdo, reconocimiento y reparación de las víctimas de aquella represión.

3. Los lugares de la memoria histórica de Navarra, además de su dimensión física, constituyen espacios de homenaje y reparación a las víctimas y gozarán de la especial protección que les concede esta ley foral, por lo que les serán de aplicación las medidas que en cada caso se estimen necesarias en atención a su ubicación, trascendencia de los hechos que en ellos se produjeron, estado de conservación, adecuación urbanística e impacto económico y social de las mismas, salvaguardando siempre su naturaleza memorialista y reparadora.

Artículo 3. Principios generales.

La Comunidad Foral de Navarra, en el ámbito de sus competencias, desarrollará sus actuaciones en relación con los lugares de la memoria histórica, con arreglo a los siguientes principios:

a) Carácter general de la protección. Constituye un deber de los poderes públicos y de la ciudadanía adoptar las medidas previstas en esta ley foral para la protección de los lugares de la memoria histórica de Navarra.

b) Colaboración institucional. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra colaborará con la Administración General del Estado y con las entidades locales, en orden a la declaración,

protección, conservación y divulgación de los lugares de la memoria histórica de Navarra.

c) Colaboración con los titulares de los bienes. Las Administraciones Públicas de Navarra colaborarán, en el marco de lo dispuesto en esta ley foral, con los particulares e instituciones que sean titulares de bienes que integren lugares de la memoria histórica de Navarra, en orden a su declaración, protección, conservación y divulgación.

d) Fomento. Los Presupuestos Generales de Navarra atenderán a la protección, conservación y divulgación de los lugares de la memoria histórica de Navarra, dentro de las posibilidades presupuestarias de cada ejercicio.

e) Accesibilidad. En los términos previstos en esta ley foral y en la normativa reguladora de las condiciones de accesibilidad universal, los lugares de la memoria histórica de Navarra serán accesibles a todas las personas, garantizándose la igualdad de oportunidades y la no discriminación, a fin de contribuir a su conocimiento y respeto.

f) Divulgación. Las Administraciones Públicas de Navarra promocionarán y divulgarán los lugares de la memoria histórica de Navarra y su estudio formará parte del sistema educativo de Navarra.

g) Igualdad. Las Administraciones Públicas de Navarra tendrán presente el principio de igualdad de género entre mujeres y hombres e incorporarán una perspectiva de género en el trabajo en torno a los lugares de la memoria histórica de Navarra.

Artículo 4. Alcance cronológico del término memoria histórica.

1. A los efectos de esta ley foral, el periodo cronológico que abarca la memoria histórica será el comprendido entre el golpe militar de julio de 1936 y la entrada en vigor de la Constitución el 29 de diciembre de 1978.

2. Estas fechas no se tendrán en cuenta en lo relativo a aquellos espacios memoriales referidos en el artículo 2, apartado 2, de esta ley foral.

Artículo 5. Competencias.

1. Corresponden a la Administración de la Comunidad Foral las siguientes competencias en relación con los lugares de la memoria histórica de Navarra:

a) Garantizar, con carácter general, su conservación y protección.

b) La adopción de medidas cautelares, o en su caso, la expropiación forzosa, en defensa de los mismos.

c) Su fomento y divulgación.

d) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta ley foral.

e) La gestión del Registro de los Lugares de la Memoria Histórica de Navarra.

f) Las demás competencias que expresamente le atribuye esta ley foral.

2. Dichas competencias de la Administración de la Comunidad Foral serán ejercidas a través del departamento competente en materia de memoria histórica, sin perjuicio de las que correspondan al Gobierno de Navarra como órgano colegiado y de la coordinación con el resto de departamentos.

3. Asimismo, el departamento competente contará con el asesoramiento de la Comisión Técnica de Coordinación en materia de Memoria Histórica, creada por la Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre.

TÍTULO II

Registro de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra

Artículo 6. Creación, naturaleza y contenido.

1. Se crea el Registro de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra como instrumento de publicidad y control de aquellos espacios, inmuebles o parajes declarados como tales por reunir las características definidas en esta ley foral.

2. El Registro de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra tendrá el siguiente contenido:

a) Cada lugar de la memoria inscrito tendrá su correspondiente folio o ficha registral.

b) Deberán constar tanto la resolución de inicio del procedimiento, como la de declaración y orden de inscripción de cada lugar de la memoria histórica de Navarra. Igualmente deberán constar las resoluciones que modifiquen el contenido registral.

c) Respecto de cada Lugar, se hará descripción de sus características identificativas y de las medidas provisionales, cautelares y definitivas adoptadas en relación con el mismo.

d) Se inscribirán las transmisiones e intervenciones que afecten a los bienes identificados como lugares de la memoria.

e) Se recogerán cuantos actos administrativos afecten a los bienes inscritos.

3. El Registro de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra es público y su consulta, telemática o presencial, será gratuita.

4. La organización, gestión y divulgación del Registro de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra corresponde al departamento competente en materia de memoria histórica, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros departamentos en materia de patrimonio histórico y cultural.

Artículo 7. Procedimiento de declaración e inscripción.

La declaración e inscripción de un lugar de la memoria histórica de Navarra se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) El procedimiento se iniciará de oficio, por resolución del órgano competente o a petición motivada de cualquier persona física o jurídica, en cuyo caso la resolución de inicio deberá ser adoptada y notificada en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose en otro caso desestimada la solicitud.

La resolución de inicio incluirá, como mínimo, los siguientes contenidos:

- Identificación del lugar.
- Identificación de los valores materiales, históricos o simbólicos que justifican la declaración.
- Descripción y determinación de las partes del bien que son objeto de declaración e inscripción.
- Delimitación cartográfica del mismo con sus correspondientes coordenadas geográficas.
- Identificación de la propiedad del bien y de las personas físicas y jurídicas que pudieran verse afectadas.
- Concreción de las medidas particulares y acciones de conservación, señalización y divulgación aplicables.
- Concreción de las medidas cautelares que, en su caso, fuesen necesarias para la protección y conservación del bien.

b) La resolución de inicio del procedimiento de declaración e inscripción llevará aparejada la anotación preventiva del bien en el Registro de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra y tendrá como efecto inmediato y directo la aplicación provisional del régimen de protección establecido por esta ley foral para los lugares inscritos. Con

carácter cautelar conllevará la suspensión de las licencias municipales de parcelación, edificación o demolición, así como de los efectos de las ya otorgadas. Igualmente se suspenderá cautelarmente cualquier intervención que ponga en peligro los valores del bien a proteger. La suspensión cautelar cesará cuando se resuelva el procedimiento y en su caso, se acuerden las medidas pertinentes. No obstante, el departamento competente en materia de memoria histórica podrá acordar, durante la tramitación del procedimiento, dichas actuaciones cuando aprecie que no se pone en peligro el valor del bien cuya inscripción se pretende.

c) Dicha resolución de inicio deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

d) En el procedimiento para la declaración e inscripción serán preceptivos los trámites de información pública y de información expresa y audiencia a los particulares directamente afectados y a la entidad local donde radique el lugar.

d) En el procedimiento para la declaración e inscripción serán preceptivos los siguientes trámites:

– Información pública de al menos 1 mes tras la publicación de anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, en el que se deberá incluir el objeto de la declaración, su justificación y los datos más fundamentales que permitan identificar el lugar, así como la dependencia de la administración donde se expondrá el expediente.

– Notificación expresa, con la misma información antes mencionada, y audiencia a los particulares directamente afectados y a la entidad local por el plazo mínimo de 1 mes desde dicha notificación.

e) Concluidos los trámites de audiencia e información pública, se trasladará el expediente a la Comisión Técnica de Coordinación en materia de Memoria Histórica, creada por la Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, que emitirá, en el plazo máximo de tres meses, informe preceptivo y vinculante a los efectos de la correspondiente declaración e inscripción registral.

f) La resolución del procedimiento de declaración e inscripción en el Registro se llevará a cabo mediante Acuerdo de Gobierno de Navarra, a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de memoria histórica.

g) Dicho Acuerdo será notificado a las personas interesadas directamente afectadas y publicado en el Boletín Oficial de Navarra, procediéndose

a la inscripción en el Registro de Lugares de Memoria Histórica de Navarra.

h) De no proceder la declaración e inscripción, el órgano iniciador del procedimiento resolverá su finalización y retirada de la correspondiente anotación preventiva.

i) La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos doce meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado y notificado su resolución. Declarada la caducidad del procedimiento, no podrá volver a iniciarse uno nuevo sobre el mismo bien en los tres años siguientes, salvo que se realice a instancias de la persona titular del bien.

Artículo 8. Modificación y cancelación de la inscripción.

1. El departamento competente en materia de memoria histórica podrá proponer la modificación de la inscripción de los lugares inscritos en el Registro de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra, así como su cancelación, cuando hayan cambiado o desaparecido respectivamente las circunstancias que motivaron su inscripción.

2. La modificación y la cancelación de la inscripción de los lugares se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior para su declaración e inscripción.

Artículo 9. Efectos de la inscripción y anotación preventiva.

1. La declaración de lugar de la memoria histórica de Navarra y su inscripción o anotación preventiva en el Registro supondrá un reconocimiento singular y la aplicación del régimen de protección establecido en esta ley foral.

2. La inscripción de terrenos e inmuebles como lugares de la memoria en el Registro de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra, lleva implícita la declaración de utilidad pública o interés social a todos los efectos, incluidos los de expropiación forzosa y ejercicio de la servidumbre de paso.

TÍTULO III

Protección y conservación de los lugares de memoria histórica

Artículo 10. Régimen general de protección.

1. Las personas titulares de terrenos o inmuebles inscritos como lugar de la memoria histórica de Navarra deberán en todo caso:

a) Facilitar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la conservación, protección y mantenimiento de dichos bienes en razón de su

condición de lugar de la memoria histórica, de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores.

b) Utilizar los bienes de modo compatible con los valores intrínsecos a su condición.

c) Facilitar al Gobierno de Navarra el evitar su destrucción y deterioro.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará la conservación y protección de los lugares de la memoria histórica de acuerdo con lo establecido en esta ley foral.

3. Corresponde al departamento competente en materia de memoria histórica asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación y sufragar los gastos correspondientes.

4. El departamento competente en materia de Memoria Histórica colaborará en la conservación, mantenimiento y rehabilitación de los lugares de la memoria histórica de Navarra mediante partidas presupuestarias designadas al efecto. Dicha colaboración será establecida reglamentariamente.

Artículo 11. Obligaciones y derechos.

1. Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de los terrenos o inmuebles inscritos como lugar de la memoria histórica de Navarra tienen las siguientes obligaciones:

a) Comunicar al departamento competente en materia de memoria histórica las transmisiones o actuaciones que, en relación con los bienes inscritos, efectúen por cualquier título, causa o circunstancia, así como los daños u otras afectaciones que sufran los mismos.

b) Permitir su señalización, conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta ley foral.

c) Permitir la visita pública al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por el departamento competente en materia de memoria histórica cuando medie causa justificada. Además, deberán permitir la inspección por parte del citado departamento, así como facilitar la información que pidan las administraciones públicas competentes sobre el estado del lugar y su utilización.

d) Cuantas otras obligaciones se les imponga expresamente por esta ley foral o por el resto del ordenamiento jurídico.

2. En el caso de que por cualquier circunstancia alguien descubra restos humanos, en los

terrenos delimitados en el mapa de fosas de Navarra o fuera de ellos, deberá comunicarlo de forma inmediata al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de memoria histórica.

3. Las personas titulares de derechos o simples poseedoras de terrenos o inmuebles inscritos como lugar de la memoria histórica de Navarra tienen los siguientes derechos:

a) Recibir asistencia técnica por parte del departamento competente en todo lo relativo a su conservación, protección o modificación.

b) Solicitar subvenciones u otras medidas de fomento que puedan establecerse para su conservación.

Artículo 12. Incumplimiento de deberes.

1. El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 10 de esta ley foral sobre bienes inscritos en el Registro, faculta a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para realizar de forma directa las intervenciones necesarias, dando cuenta inmediata al titular del bien, si así lo requiere la conservación y protección del lugar de la memoria de que se trate.

2. El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en los artículos 10.1 y 11.1 de esta ley foral podrá dar lugar a la expropiación forzosa por la Administración de la Comunidad Foral, de los terrenos o inmuebles inscritos como lugares de la memoria histórica de Navarra, por causa de utilidad pública o interés social.

3. En el caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos en los artículos 10 y 11 de esta ley foral, el departamento competente podrá igualmente imponer multas coercitivas conforme a lo dispuesto en esta ley foral.

Artículo 13. Régimen de protección y conservación.

1. La Administración de la Comunidad Foral podrá suspender cualquier clase de obra o intervención, adoptando las medidas cautelares que sean necesarias para salvaguardar la integridad de un bien y que sean convenientes en orden a su posterior inscripción en el Registro de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra. La duración de las medidas cautelares de protección no podrá ser superior a tres meses, dentro de los cuales deberá incoarse, en su caso, el procedimiento de declaración e inscripción correspondiente.

2. Las entidades locales deberán comunicar a la Administración de la Comunidad Foral, con carácter previo a su tramitación, las solicitudes de

licencia de derribo, de obra o intervención que les sean formuladas y afecten a un lugar de la memoria.

3. Con la finalidad de salvaguardar los valores que motivaron la inscripción en el Registro, será necesaria la autorización del departamento competente en materia de memoria histórica para cualquier cambio o modificación que se desee llevar a cabo en un lugar de la memoria histórica de Navarra y que pueda afectar a su conservación, conforme a los siguientes trámites:

a) La solicitud de autorización deberá acompañarse de un proyecto de conservación que contendrá un estudio histórico del lugar, un diagnóstico de su estado de conservación actual, así como una propuesta de actuación y un presupuesto económico de ejecución, debiendo estar suscrito por personal técnico competente.

b) En la resolución del procedimiento se valorará el proyecto de obra o intervención y su repercusión sobre la conservación de los valores del bien inscrito, indicándose las condiciones especiales a que deben, en su caso, sujetarse los trabajos, así como las recomendaciones técnicas y correctoras que se estimen necesarias para la protección y conservación del bien. El expediente administrativo deberá incorporar el informe de la Comisión Técnica de Coordinación en materia de Memoria Histórica. El departamento dispondrá de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la solicitud, para resolverla. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la persona interesada entenderá estimada la solicitud de autorización.

En todo caso se indicarán aquellas obras o actuaciones sobre las que no es necesario seguir procedimiento alguno de actuación por no tener afección sobre el valor del bien objeto de protección.

c) La autorización se entenderá caducada si transcurriera un año sin haberse iniciado las actuaciones para las que fue solicitada.

4. El departamento competente en materia de memoria histórica podrá impedir el derribo o suspender cualquier clase de obra o intervención en un lugar de la memoria histórica inscrito en el Registro que no cuente con la autorización a la que se refieren el apartado anterior.

5. Todo lo regulado en los apartados anteriores será de aplicación a las actuaciones en los lugares de la memoria histórica que figuren con anotación preventiva en el Registro.

Artículo 14. Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

1. Los instrumentos de planificación territorial y urbanística, cuando afecten a lugares de la memoria histórica o que figuren con anotación preventiva en el Registro, establecerán determinaciones de ordenación acordes con el régimen de especial protección exigido para la preservación de dichos bienes.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, dichos expedientes de planificación deberán contar con la preceptiva conformidad del departamento competente en materia de memoria histórica.

3. El informe al que se refiere el apartado anterior se emitirá en el plazo de seis meses desde su solicitud. En caso de no ser emitido en este plazo, se entenderá favorable.

4. En las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental según la legislación vigente, se adoptarán las medidas protectoras y cautelares necesarias para conservar los bienes inscritos o que figuren con anotación preventiva en el Registro de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra.

TÍTULO IV

Divulgación y difusión de los lugares de la memoria histórica de Navarra y de sus valores

Artículo 15. Señalización de los lugares de la memoria histórica de Navarra.

1. Para cada lugar de la memoria histórica de Navarra, el departamento competente en esta materia establecerá medios de señalización e interpretación de lo acaecido, y determinará los materiales, condiciones y medios de difusión apropiados, conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de accesibilidad universal.

2. El departamento establecerá la identidad gráfica de los lugares de la memoria histórica para su señalización y difusión oficial de acuerdo con la normativa vigente en materia de identidad corporativa y en materia de uso oficial de los topónimos de la Comunidad Foral.

Artículo 16. Mapa de lugares de la memoria histórica de Navarra.

1. El departamento competente en materia de memoria histórica elaborará y mantendrá actualizado un mapa digital, de acceso público a la ciudadanía, donde se ubiquen geográficamente los

lugares de la memoria histórica de Navarra y se informe de lo que allí ocurrió.

2. El departamento promoverá, en colaboración con las entidades locales y asociaciones memorialistas cuando esto sea posible, el diseño de itinerarios de la memoria histórica que den a conocer aquellos sucesos y favorezcan la transmisión a las futuras generaciones de los valores de paz, convivencia y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 17. Actividades de divulgación.

1. El departamento competente en materia de memoria histórica adoptará las medidas oportunas para la difusión y divulgación de los lugares de la memoria histórica, así como de los valores que representan.

2. Sin perjuicio de otro tipo de iniciativas, el citado departamento promoverá:

a) La colaboración con centros universitarios y de investigación científica en el estudio y análisis de lo sucedido en torno a los lugares de la memoria histórica de Navarra.

b) Un programa de escuelas con memoria que fomente la incorporación de los lugares de la memoria histórica de Navarra y de los acontecimientos allí vividos a actividades curriculares que, en los distintos niveles de enseñanza, fomenten una cultura de paz, así como los valores de respeto, solidaridad y profundización democrática.

c) La colaboración con las asociaciones memorialistas y entidades locales de Navarra en actividades que pongan en valor los lugares de la memoria histórica de Navarra y conmemoren los acontecimientos que motivaron su inscripción en el Registro.

3. La Administración de la Comunidad Foral favorecerá el acceso a la memoria histórica a través de Tecnologías de la Información y la Comunicación y suministrará mediante ellas toda la información necesaria relativa a los lugares de la memoria histórica de Navarra. Ello incluye visitas virtuales de aquellos lugares que se consideren de particular relevancia como patrimonio histórico de la memoria.

TÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 18. Régimen jurídico.

1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley foral serán sancionadas conforme a lo

previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora en materia de lugares de la memoria histórica corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3. La iniciación del procedimiento sancionador corresponderá al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral adscrito al departamento que tenga atribuida la competencia en materia de memoria histórica.

4. En lo no previsto en esta ley foral y su desarrollo reglamentario, el ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo dispuesto en las normativas estatal básica y foral reguladoras de la materia.

Artículo 19. Responsables.

Son responsables de las infracciones reguladas en esta ley foral sus autores, sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 20. Infracciones.

1. Son infracciones administrativas en materia de lugares de la memoria histórica las acciones u omisiones tipificadas en esta ley foral, incluso a título de simple negligencia, clasificándose en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) La realización de excavaciones sin la autorización prevista en el artículo 13.

b) La construcción o remoción de terreno, sin la autorización a que se refiere el artículo 13, donde haya certeza de la existencia de restos humanos de víctimas desaparecidas.

c) La destrucción de fosas de víctimas en los terrenos incluidos en el mapa de fosas de Navarra.

d) La omisión del deber de conservación, conforme a lo previsto en el artículo 10, cuando traiga como consecuencia la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de bienes inscritos como lugar de la memoria histórica de Navarra.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de comunicar el hallazgo casual conforme al artículo 11.2.

b) El incumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de un Lugar de Memoria Histórica de Navarra, cuando no constituya infracción muy grave.

c) La obstrucción de la actuación inspectora de la Administración en ejercicio de sus funciones de vigilancia o inspección.

d) La realización sin autorización de cualquier obra o intervención en un lugar de la memoria histórica de Navarra que no constituya infracción muy grave.

4. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de permitir la visita pública a los lugares de la memoria histórica de Navarra.

b) La realización de daños a espacios o mobiliario de los lugares de la memoria histórica de Navarra, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

c) La realización de cualquier obra o intervención en un lugar de la memoria histórica de Navarra sin la autorización a que se refiere el artículo 13, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

5. Las infracciones tipificadas en este artículo, en relación con los lugares de la memoria histórica de Navarra inscritos en el Registro, se entenderán también referidas a los bienes que cuenten con anotación preventiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 7,b).

Artículo 21. Graduación de las sanciones.

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad de los infractores:

a) El grado de intencionalidad o de reiteración.

b) La negativa a colaborar con la Administración competente en el cumplimiento de las órdenes administrativas de suspensión de obras o intervenciones ilegales o su cumplimiento deficiente.

c) La alteración de los supuestos de hecho que presuntamente legitimen la actuación, o la falsificación de los documentos en que se acredite el fundamento legal de la actuación.

d) La reincidencia. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que la que motivó una sanción anterior en el plazo de un año siguiente a la notificación de esta. En tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora haya adquirido firmeza.

2. Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los infractores:

a) La falta de intencionalidad en la generación de un daño grave por la actuación infractora.

b) La paralización de las obras o el cese en la actividad o uso del suelo, de modo voluntario, tras la pertinente advertencia de la autoridad o del funcionario público encargado del cumplimiento de la legalidad en materia de lugares de la memoria histórica.

c) La reparación o disminución espontánea del daño causado por la actuación infractora.

Artículo 22. Exención de responsabilidad.

Si la persona responsable de una infracción en materia de lugares de la memoria histórica procede a reparar los daños causados y a restaurar la realidad física alterada antes del inicio de las actuaciones sancionadoras y de restablecimiento de la legalidad, será eximida totalmente de responsabilidad por las infracciones leves. En los supuestos de infracciones graves y muy graves podrá ser eximida en función de las otras circunstancias concurrentes.

Artículo 23. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta ley foral se podrán sancionar con sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en multas de cuantías comprendidas entre los siguientes importes en función de la gravedad de la infracción, y respeto al principio de proporcionalidad:

a) Para infracciones muy graves: multa entre 10.001 a 150.000 euros.

b) Para infracciones graves: multa entre 2.001 a 10.000 euros.

c) Para infracciones leves: multa entre 200 y 2.000 euros.

3. Las no pecuniarias serán sanciones accesorias y consistirán en la pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas en materia de memoria histórica por un período máximo de dos, tres o cinco años en caso de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, y en el reintegro total o parcial de la subvención o ayuda pública recibida. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, cuando procedan conforme a ordenamiento jurídico y estricto respeto a sus garantías, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 24. Procedimiento.

1. Será pública la acción para denunciar las infracciones en materia de lugares de memoria histórica.

2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta ley foral estarán obligadas a comunicarlo al departamento competente en materia de memoria histórica.

3. La incoación del procedimiento se realizará de oficio por el órgano competente, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía.

4. Para la imposición de las sanciones establecidas en este título, se seguirán las disposiciones de procedimiento previstas en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 25. Competencia sancionadora.

Son competentes para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley:

a) Tratándose de infracciones muy graves, la persona titular del departamento competente en materia de memoria histórica.

b) Tratándose de infracciones graves y leves, la persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria histórica.

Disposición adicional primera. Modificación de la Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar del 1936.

La Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar del 1936, queda modificada como sigue:

Uno. Se añaden las letras c) y d) al apartado 1 del artículo 5, en los siguientes términos:

“c) Informar preceptivamente de cuantas cuestiones relacionadas con los lugares de la memoria histórica le sean requeridas de conformidad con la legislación vigente.

d) Informar sobre los asuntos que le sean planteados por su Presidencia”.

Dos. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 9, en los siguientes términos:

“2. Podrán ser declarados como tales lugares los que se hallen vinculados a hechos especialmente relevantes ocurridos durante el alzamiento militar, la Guerra Civil y la Dictadura franquista,

como por ejemplo fosas o enterramientos colectivos, lugares de detención, obras públicas realizadas por esclavos o espacios destacados en los sucesos de aquella época. La declaración corresponde al Gobierno de Navarra a propuesta vinculante de la comisión regulada en el artículo 5 de esta ley foral”.

Disposición adicional segunda. Disponibilidad presupuestaria.

Cuando la iniciativa para la declaración de un lugar de la memoria histórica de Navarra conlleve gasto público, con independencia de que se formalice la declaración e inscripción como lugar de memoria, o cuando sea necesaria la conservación o el mantenimiento y preservación del mismo, la financiación de las obras o actuaciones que resulte necesario llevar a cabo en los mismos estará supeditado a la disponibilidad presupuestaria para cada ejercicio.

Nueva disposición adicional.

El departamento competente en materia de memoria histórica dará traslado al competente en materia de cultura de las inscripciones que se practiquen en el Registro de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exijan la aplicación y desarrollo de la presente ley foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra

En sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2018, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que les reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, los G.P. Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai y la A.P.F. de Izquierda-Ezkerra han presentado la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra, solicitando su tramitación urgente.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 148 del Reglamento de la Cámara, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Tramitar la referida proposición de ley foral por el procedimiento de urgencia.

3.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento, indicándole que el plazo para la manifestación de su criterio es de ocho días.

Pamplona, 10 de diciembre de 2018

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, estableció un primer marco normativo de actuación para la protección civil, adaptado al entonces naciente Estado autonómico. La validez de dicha legislación fue confirmada por el Tribunal Constitucional a través de varias sentencias que reconocieron al Estado su competencia, derivada del artículo 149.1.29.º de la Constitución y, por tanto, integrada en la seguridad pública, no solo para responder frente a las emergencias en que concurra un interés estatal, movilizándolo los recursos a su alcance, sino también para procurar y salvaguardar una coordinación de los distintos servicios y recursos de protección civil integrándolos en «un diseño o modelo estatal mínimo».

Fruto de dicha Ley 2/1985, las comunidades autónomas y las entidades locales desplegaron sus competencias propias en la materia, regulando su actuación, configurando sus propios servicios de protección civil, desarrollando unos órganos competentes de coordinación de emergencias que han supuesto un avance sustantivo en la gestión de todo tipo de emergencias y eficaces servicios municipales de protección civil.

No ajena a dicho desarrollo, Navarra aprobó la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra, cuyo objeto era ordenar las acciones de protección civil y atención de emergencias en el ámbito de la Comunidad Foral, regulando, a estos efectos, las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas de Navarra, tanto en materia de prevención y control de los diferentes riesgos como en la gestión de las situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública que se desencadenen y,

de otra parte, exigiendo medidas de autoprotección dirigidas a los centros o establecimientos, públicos o privados, donde se realicen actividades catalogadas de riesgo, entendidas como aquellas que deben ponerse en marcha para que las propias personas o empresas cuyas actividades sean susceptibles de causar riesgos puedan prever sus consecuencias y, por tanto, su propia protección. Con ello se pretendía garantizar la disponibilidad permanente de un sistema de gestión de emergencias, integrado y compatible, que dé respuesta a una efectiva coordinación, dirección y control de las actuaciones necesarias ante eventos dañosos, peligrosos o catastróficos que concurren en el ámbito territorial de Navarra.

Posteriormente, y con fundamento en la evolución de los riesgos, de los medios, de la legislación y los cambios que entrañan en el enfoque y en la organización de los servicios de protección civil, se ha aprobado una nueva ley, la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que sustituye a la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, cuyo objeto es reforzar los mecanismos que potencien y mejoren el funcionamiento del sistema nacional de protección de los ciudadanos ante emergencias y catástrofes.

La adaptación a la nueva Ley 17/2015 y la experiencia y las carencias detectadas en la andadura de más de trece años de la Ley Foral 8/2005 aconsejan su modificación para acomodarse a la situación actual de la atención y gestión de las emergencias.

Se propone una modificación de la Ley Foral 8/2005 que, además de adaptarse a la 17/2015 en aspectos como las definiciones o la homologación de los Planes de Protección Civil, contemple otros aspectos que, a modo de resumen, son principalmente los siguientes:

Creación de una red de alarma y alerta de Protección Civil de Navarra; ampliación de los tipos de planes de protección civil a los Planes de Contingencia relacionados con los servicios esenciales básicos; mejora de aspectos de la autoprotección; inclusión de nuevos aspectos en la colaboración y participación ciudadana, así como en los deberes y derechos de los ciudadanos en el ámbito de la protección civil; regulación del voluntariado de protección civil; concreción de la recogida y tratamiento de datos en el Centro de Gestión de Emergencias; regulación del régimen de personal de los Servicios de Protección Civil y Emergencias y la creación de una Mesa Sectorial propia de los Servicios de Protección Civil y Bomberos.

En definitiva, la modificación de la ley foral viene a actualizar el marco jurídico en una materia tan sensible para los ciudadanos como es la protección civil. Y lo hace a la luz de la experiencia adquirida desde la promulgación de la ley que se modifica, de la nueva Ley del Sistema Nacional de Protección Civil y teniendo en cuenta las competencias propias de Navarra.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra.

La Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, cuya redacción será la siguiente:

“A los efectos de esta ley foral se entenderá por:

Peligro: potencial de ocasionar daño en determinadas situaciones a colectivos de personas o bienes que deben ser preservados por la protección civil.

Vulnerabilidad: la característica de una colectividad de personas o bienes que los hacen susceptibles de ser afectados en mayor o menor grado por un peligro en determinadas circunstancias.

Amenaza: situación en la que personas y bienes preservados por la protección civil están expuestos en mayor o menor medida a un peligro inminente o latente.

Riesgo: posibilidad de que una amenaza lleve a afectar a colectivos de personas o a bienes.

Emergencia: situación que sobreviene de modo súbito en la cual la vida o la integridad física de las personas o los bienes se ponen en grave riesgo o resultan agredidas y que exige la adopción inmediata de medidas para atajar el riesgo o para minimizar los daños. Pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Emergencia extraordinaria: situación de riesgo colectivo sobrevinida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una gestión rápida por parte de los poderes públicos para atenderlas y mitigar los daños y tratar de evitar que se convierta en una catástrofe.

Se diferencia de la emergencia ordinaria en que esta última no tiene afectación colectiva.

Catástrofe: situación o acontecimiento que altera o interrumpe sustancialmente el funcionamiento de una comunidad o sociedad por ocasio-

nar gran cantidad de víctimas, daños e impactos materiales, cuya atención supera los medios disponibles de la propia comunidad.

Servicios esenciales: los necesarios para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las Administraciones Públicas.

Calamidad pública: catástrofe en la que hay una afección generalizada a la población.

Atención de emergencias: aquellas actuaciones urgentes orientadas a la protección de la vida y de la integridad física de las personas, así como a la protección de los bienes y del medio ambiente, cuando se producen situaciones de emergencia tanto por causas naturales como humanas”.

Dos. Se modifican los apartados c), d), f), h) e i) del artículo 3, cuya redacción será la siguiente:

“c) La implantación de sistemas de detección, alarma y transmisiones, que permitan una alerta temprana y adoptar las medidas preventivas necesarias en cada caso.

d) La implantación de medidas que promuevan y favorezcan la autoprotección, de forma tal que la población sea capaz de prever y prevenir cualquier suceso no deseable que pueda causar daños a personas y bienes, y de actuar en caso de que se produzca para neutralizarlo y reducir sus consecuencias.

f) La intervención simultánea sobre las causas del siniestro de forma que se limite su extensión, se reduzcan sus efectos y se proteja y socorra a los ciudadanos.

h) La creación y mantenimiento de los servicios de intervención y la preparación adecuada de su personal

i) La información, sensibilización y formación de los ciudadanos que pueden resultar afectados por las situaciones de emergencia”.

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 4, cuya redacción será la siguiente:

“1. El conjunto de las Administraciones Públicas de Navarra, en cumplimiento de los fines de esta ley foral y en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrá de un sistema de gestión de emergencias público, integrado y compatible, que dé respuesta a una efectiva coordinación, dirección y control de las actuaciones necesarias.

El diseño del sistema permitirá la activación de medidas y aplicación de recursos de forma gradual en función de la gravedad de las emergen-

cias de modo que se asegure su eficacia y eficiencia”.

Cuatro. Se modifica el artículo 5, cuya redacción será la siguiente:

“Las actuaciones básicas de protección civil que deben realizar las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias, son la previsión y prevención de las situaciones de riesgo, la planificación, la intervención, la coordinación, la dirección, la recuperación de la normalidad, y la información y formación de la población en general y del personal de los servicios de emergencia”.

Cinco. Se modifican los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, cuya redacción será la siguiente:

“3. Reglamentariamente se establecerá un Catálogo de Actividades susceptibles de generar grave riesgo para las personas o los bienes, así como de los centros, establecimientos, dependencias e instalaciones en las que se desarrollen tales actividades, cuyos titulares deberán disponer de un plan de autoprotección, en los términos que establece el artículo 15 de la presente ley foral, y contratar los seguros necesarios para cubrir en cuantía suficiente los riesgos, al menos de incendios y responsabilidad civil en general. Igualmente en el catálogo se podrán establecer los establecimientos que estarán sujetos a informe preceptivo sobre sus condiciones de seguridad con carácter previo al otorgamiento de la licencia para su construcción. Este informe será vinculante cuando sea negativo o imponga medidas correctoras.

4. Las personas y los titulares de empresas y entidades que realizan actividades que puedan generar situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad están obligadas a proporcionar a las autoridades competentes en materia de protección civil información sobre sus actividades destinadas a asegurar la protección adecuada, así como la información que detecten sobre riesgos de protección civil y su evolución.

5. La celebración de cualquier espectáculo o actividad que genere gran concentración de personas o desplazamientos de personas o equipos exigirá la previa autorización del organismo competente según la normativa sectorial aplicable, la cual deberá solicitarse acompañada de la relación de medios humanos, materiales y organizativos previstos para la prevención del riesgo generado y, en su caso, para activar la evacuación, así como de los seguros contratados para cubrir en cuantía suficiente los riesgos, al menos de incendios y responsabilidad civil en general. El órgano competente en materia de protección civil de la

correspondiente Administración Pública revisará y emitirá informe previo al otorgamiento de la autorización. Este informe será vinculante cuando sea negativo o imponga medidas preventivas. Reglamentariamente se establecerán cuáles de estas actividades deberán presentar además un Plan de Autoprotección.

6. En los diferentes cursos académicos en los que se dividen los distintos niveles del sistema educativo obligatorio, se deberán realizar actividades formativas e informativas en relación con las situaciones de emergencia y deberá realizarse anualmente un simulacro de actuación”.

Seis. Se añade un nuevo artículo 7 bis cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 7 bis. Red de alarma y alerta.

Se crea la Red de Alarma y Alerta de Protección Civil de Navarra como sistema de previsión, detección y seguimiento de las situaciones de emergencia y como sistema de comunicación de avisos de emergencia a las autoridades competentes y a los servicios de emergencia e información a la ciudadanía.

La gestión de la Red de Alarma y Alerta de Protección Civil de Navarra corresponderá al Centro de Gestión de Emergencias dependiente del departamento competente en materia de protección civil.

Todos los departamentos del Gobierno de Navarra y organismos de su sector público titulares de redes y sistemas que puedan contribuir a la previsión, detección y seguimiento de situaciones de emergencia adecuarán sus sistemas para facilitar toda la información de la que dispongan en tiempo real al Gestor de la Red de Alarma y Alerta. El Gestor de la Red de Alarma y Alerta determinará las condiciones en las que debe ser entregada la información.

El resto de organismos y Administraciones Públicas titulares de redes y sistemas que puedan contribuir a la previsión, detección y seguimiento de situaciones de emergencia comunicarán de inmediato al Gestor de la Red de Alarma y Alerta cualquier situación de la que tengan conocimiento que pueda dar lugar a una situación de emergencia.

El Gestor de la Red de Alarma y Alerta promoverá con dichos organismos y Administraciones Públicas convenios de colaboración que garanticen la correcta transmisión de información e integración de los diferentes sistemas.

El Gestor de la Red de Alarma y Alerta en colaboración con los titulares de la información establecerá umbrales de adversidad atendiendo a la posibilidad de producción de daños a las personas o bienes y establecerá los avisos que deben ser notificados en cada umbral a las autoridades, servicios de emergencia y ciudadanía.

El Gestor de la Red de Alarma y Alerta realizará la difusión de la información, tanto de forma preventiva como reactiva, a la ciudadanía y a las entidades locales. Para ello establecerá diferentes canales y sistemas de aviso que garanticen la eficacia de la difusión”.

Siete. Se modifica el apartado 3 del artículo 8, cuya redacción será la siguiente:

“3. En los casos de planeamiento urbanístico aprobado sin ejecutar, el órgano con competencias urbanísticas promoverá, en las áreas de riesgo, las modificaciones necesarias para su reducción o, si esto no fuera posible, la anulación de las licencias”.

Ocho. Se añade un nuevo artículo 8 bis, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 8 bis. Formación e información.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de su competencia, promoverán campañas de prevención, información, divulgación y sensibilización ante los diferentes riesgos y sobre la forma de proceder ante los mismos.

La Administración de la Comunidad Foral garantizará la adecuada formación del personal de los servicios de emergencia.

Igualmente garantizará la adecuada formación de los miembros de las organizaciones de voluntariado que trabajen en el ámbito de protección civil”.

Nueve. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 11, cuya redacción será la siguiente:

“3. Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta de la consejería titular del departamento competente en materia de protección civil y previo informe de la Comisión de Protección Civil de Navarra, aprobar por Acuerdo de Gobierno el Plan Territorial de Protección Civil de Navarra.

4. El Plan Territorial de Protección Civil de Navarra tendrá la consideración de instrumento de ordenación territorial a los efectos de lo dispuesto en el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo”.

Diez. Se suprime el apartado 2 del artículo 14.

Once. Se modifican los apartados 3, 4 y 5 y se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 13, cuya redacción será la siguiente:

“3. Los planes especiales establecerán, si procede, los municipios obligados a la elaboración y aprobación de planes de actuación municipal para responder ante determinados riesgos.

4. Los planes especiales serán aprobados por Acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta de la consejería titular del departamento competente en materia de protección civil y previo informe favorable de la Comisión de Protección Civil de Navarra.

5. Los planes específicos son el instrumento organizativo general de respuesta para hacer frente a riesgos de especial trascendencia en Navarra, que no dispongan de la correspondiente directriz básica de planificación para su elaboración. Entre los planes específicos se incluyen los planes de contingencia para los servicios esenciales básicos.

6. Los planes específicos serán elaborados por el departamento competente en materia de protección civil, atendiendo a los criterios establecidos en esta ley foral y en el Plan Territorial de Protección Civil de Navarra, y aprobados por Acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta de la consejería titular de dicho departamento, previo informe favorable de la Comisión de Protección Civil de Navarra”.

Doce. Se añade un nuevo artículo 13 bis, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 13 bis. Planes de contingencia para los servicios esenciales básicos.

Los planes de contingencia para los servicios esenciales básicos tienen una doble finalidad:

Prever medidas y procedimientos que permitan la continuidad, pronta recuperación o restauración de servicios básicos para la comunidad en situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad, asegurando la supervivencia de las funciones esenciales de la actividad durante y después de la emergencia.

Prever medidas y procedimientos redundantes que permitan la continuidad de la actividad ante el fallo o interrupción de los sistemas ordinarios para la prestación del servicio.

Los planes de contingencia para los servicios esenciales básicos deberán constar de un análisis y evaluación de los riesgos y elementos vulnera-

bles; de los impactos y áreas críticas para la continuidad del servicio y su recuperación; de los medios redundantes para garantizar unas condiciones mínimas de servicio; análisis y evaluación de tiempos que pueden permanecer con sistemas redundantes; de las medidas para la recuperación de los procesos críticos y los recursos destinables a tal fin, y de las medidas precisas para la implementación, mantenimiento y actualización de los planes.

Los planes de contingencia para los servicios esenciales básicos deberán coordinarse y complementarse con los de protección de las infraestructuras críticas según la normativa en vigor.

Los planes de contingencia para los servicios esenciales básicos relacionados con suministro de agua, suministro de energía, suministro de gasolina y gasoil, comunicaciones, saneamiento y recogida de basuras, así como otros que determine la autoridad competente en protección civil, se remitirán a la administración competente en materia de protección civil por los titulares o representantes legales. La administración competente en materia de protección civil será quien apruebe estos planes tras contar con informe favorable de la Comisión de Protección Civil de Navarra.

La administración competente en materia de protección civil elaborará un plan de contingencia para los servicios públicos de emergencia”.

Trece. Se modifican los apartados 2 y 4 y se añaden los apartados 7, 8 y 9 en el artículo 15 cuya redacción será la siguiente:

“2. Los planes de autoprotección, sin perjuicio de lo exigido por las normas o planes aplicables, tendrán como contenido mínimo:

a) Identificación del titular responsable y del Director del Plan de Autoprotección.

b) Una descripción de la actividad y de las instalaciones en las que se realiza.

c) La identificación y evaluación de los riesgos que genere la actividad.

d) Un plan de prevención que establezca las medidas dirigidas a reducir o eliminar los riesgos.

e) Un plan de emergencia que contemple las medidas y actuaciones a desarrollar ante dichas situaciones, tales como la alarma, socorro y evaluación.

f) Las medidas de información, formación y equipamiento adecuado de las personas que trabajan en las instalaciones y, para los supuestos en que reglamentariamente sea exigido, la organi-

zación de grupos profesionales especializados de socorro y auxilio integrados con recursos propios.

g) Designación de la persona responsable de la efectividad de las medidas contenidas en el plan de autoprotección, así como de las relaciones con las autoridades competentes en materia de protección civil.

h) Los criterios de coordinación e integración con los planes territoriales, especiales o específicos que les afecten.

3. La aprobación de los planes de autoprotección corresponderá al órgano de competencia sustantiva para autorizar la actividad, instalación o dependencia, previo informe preceptivo del departamento competente en materia de protección civil.

4. Los planes de autoprotección y sus modificaciones se remitirán a las administraciones competentes en materia de protección civil por los titulares o representantes legales de los centros o establecimientos obligados. Igualmente se remitirá una ficha de los mismos con los datos registrables según la normativa específica.

7. Los titulares de empresas y entidades sujetos a disponer de un plan de autoprotección están obligados a colaborar con las autoridades de protección civil competentes, facilitando toda la información que les sea requerida sobre su plan, y también los medios técnicos y materiales necesarios para la resolución correcta de las emergencias que generen, en caso de que afecten al exterior de las instalaciones. Igualmente están obligados a colaborar en la difusión de información y promoción de medidas de autoprotección para la ciudadanía en el entorno afectado por su actividad.

8. Los titulares de empresas y entidades sujetos a disponer de un plan de autoprotección están obligados a participar en todas las tareas preventivas u operativas para las cuales sean requeridos por las autoridades y responsables de los servicios públicos de protección civil; a asistir a las reuniones a las que sean convocados, y a comunicar a las autoridades cualquier circunstancia que afecte a la situación de riesgo cubierta por el plan o la operatividad del mismo, así como la activación del plan de autoprotección.

9. Los planes de autoprotección deben ser redactados por personal graduado en títulos técnicos debidamente capacitado en temas de seguridad, bajo la responsabilidad de la empresa o entidad titular de la actividad, e informados, homologados y aprobados de acuerdo a esta ley

foral y de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, en función de cada tipo de plan”.

Catorce. Se modifica el apartado 2 del artículo 16, cuya redacción será la siguiente:

“2. El Gobierno de Navarra podrá completar reglamentariamente la estructura del contenido de los planes de protección civil municipales o supramunicipales, de los planes especiales o específicos y de los planes de autoprotección, salvo que esté contenida en el Plan Territorial de Protección Civil de Navarra”.

Quince. Se modifica el título y se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 20, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 20. Coordinación y dirección.

4. El Centro de Gestión de Emergencias a que se refiere el artículo 41 de esta ley foral será el centro de coordinación y dirección de las emergencias ordinarias y el centro de coordinación de las emergencias extraordinarias tras la activación de los planes correspondientes, siendo el centro sobre el que se estructura el puesto de mando principal para ejercer la dirección en los planes cuyo interés o ámbito sea la Comunidad Foral”.

Dieciséis. Se añade un nuevo apartado f) en el artículo 25 cuya redacción será la siguiente:

“f) Colaborar con la red de alerta y alarma en los términos establecidos en esta ley foral”.

Diecisiete. Se modifica el apartado h) del artículo 26, cuya redacción será la siguiente:

“h) Establecer y mantener servicios propios de intervención en emergencias”.

Dieciocho. Se modifican los apartados b) y c) del artículo 29.2, cuya redacción será la siguiente:

“b) Informar el Plan Territorial de Protección Civil de Navarra, los planes especiales y los planes específicos.

c) Informar los planes territoriales de protección civil de ámbito municipal y supramunicipal”.

Diecinueve. Se añade un nuevo artículo 30 bis en el capítulo III, La colaboración ciudadana, cuya redacción será la siguiente:

CAPÍTULO III

La colaboración ciudadana.

“Artículo 30 bis. Derecho a la protección en caso de catástrofe.

1. Todas las personas residentes en la Comunidad Foral tienen derecho a ser atendidos por las

Administraciones Públicas en caso de emergencia, tanto ordinaria como extraordinaria, sin más limitaciones que las impuestas por las propias condiciones peligrosas inherentes a tales situaciones y la disponibilidad de medios y recursos de intervención.

2. Los poderes públicos velarán por que la atención de los ciudadanos en caso de emergencia sea equivalente cualquiera que sea el lugar de su residencia.

3. Los servicios públicos competentes identificarán lo más rápidamente posible a las víctimas en caso de emergencias y ofrecerán información precisa a sus familiares o personas allegadas”.

Veinte. Se modifica el artículo 31, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 31. Derecho a la información y participación.

1. Los ciudadanos tienen derecho a recibir información relativa a los riesgos colectivos graves que puedan afectarles, las causas y consecuencias de los mismos que sean previsibles y las actuaciones previstas para hacerles frente, así como instrucciones sobre las medidas de seguridad a adoptar y las conductas a seguir.

2. Dichas informaciones habrán de proporcionarse tanto en caso de emergencia como preventivamente, antes de que las situaciones de peligro lleguen a estar presentes.

3. La información en ningún caso podrá incluir datos protegidos por la legislación vigente.

4. Los poderes públicos velarán por que se adopten medidas específicas que garanticen que las personas con discapacidad conozcan los riesgos y las medidas de autoprotección y prevención, sean atendidas e informadas en casos de emergencia y participen en los planes de protección civil.

5. Los ciudadanos tienen derecho a colaborar en las tareas de protección civil en la forma determinada en los planes de protección civil.

6. La colaboración regular con las Administraciones Públicas competentes en materia de protección civil se encauzará a través de las agrupaciones y organizaciones de protección civil, de bomberos voluntarios y cualesquiera otras que fuesen precisas para asegurar las actuaciones básicas de protección civil contempladas en la presente ley foral.

7. Cualquier ciudadano podrá alertar sobre circunstancias o actividades que puedan generar

situaciones de emergencia, mediante la presentación de la correspondiente documentación justificativa ante la dirección general competente en materia de protección civil o en sus dependencias periféricas”.

Veintiuno. Se modifica el artículo 32, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 32. Deberes.

1. Los ciudadanos, a partir de la mayoría de edad, están obligados a colaborar personal y materialmente en las tareas de protección civil, de acuerdo con lo establecido en los planes correspondientes o siguiendo las instrucciones de las autoridades competentes. Este deber se concreta en el cumplimiento de medidas de prevención y autoprotección, en la realización de simulacros, en la intervención operativa en las situaciones donde sean requeridos y en el cumplimiento de las prestaciones de carácter personal que determine la autoridad competente en situaciones de grave riesgo colectivo, emergencia, catástrofe o calamidad pública.

2. Los ciudadanos están obligados a facilitar información a las autoridades competentes en las formas y con el contenido previsto en la normativa aplicable en cada caso y, con carácter general, acerca de aquellas circunstancias que puedan generar o agravar situaciones de riesgo.

3. Los ciudadanos están obligados a someterse a las inspecciones precisas conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, facilitando la entrada de la inspección en sus locales o establecimientos.

4. Los ciudadanos están obligados a tomar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos, así como exponerse a ellos. Una vez sobrevenida una emergencia, deberán actuar conforme a las indicaciones de los agentes de los servicios públicos competentes.

5. Las prestaciones de servicios obligatorios de carácter personal se realizarán de forma proporcional a la situación creada y a la capacidad de cada cual, por el tiempo estrictamente imprescindible y no dará derecho a indemnización, salvo la de las lesiones que sufran cualesquiera de los bienes y derechos del prestador, derivados de la prestación.

6. Cuando la naturaleza de las emergencias lo haga necesario, las autoridades competentes en materia de protección civil podrán proceder a la requisa temporal de todo tipo de bienes, así como a la intervención u ocupación transitoria de los que sean necesarios y, en su caso, a la suspen-

sión de actividades. Quienes como consecuencia de estas actuaciones sufran perjuicios en sus bienes y servicios, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

7. Cuando la naturaleza de las emergencias lo haga necesario, las autoridades competentes en materia de protección civil podrán dictar órdenes e instrucciones que afecten a derechos de la ciudadanía en los términos establecidos por las leyes, así como adoptar medidas de obligado cumplimiento para sus destinatarios y destinatarias, conforme a lo que disponga el plan aplicable o cuando lo hagan preciso las necesidades de la emergencia y de los bienes a proteger.

8. Las medidas restrictivas de derechos que sean adoptadas, o las que impongan prestaciones personales o materiales, tendrán una vigencia limitada al tiempo estrictamente necesario para hacer frente a las emergencias y deberán ser adecuadas a la entidad de las mismas”.

Veintidós. Se modifica el artículo 33, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 33. Deberes especiales de colaboración.

1. Las entidades públicas o privadas cuya actividad esté relacionada con la prevención, atención, socorro y seguridad de personas y de sus bienes, están especialmente obligadas a colaborar en situaciones de emergencia con los servicios de intervención.

A dichas entidades se les podrán asignar misiones en los planes de protección civil, y podrán ser requeridas por las autoridades competentes en materia de protección civil para actuar en emergencias.

2. Las entidades titulares de derechos sobre bienes públicos o que gestionen servicios públicos o de interés general, y singularmente aquellas cuya actividad esté relacionada con servicios sanitarios o que gestionen servicios y suministros básicos tales como los de distribución y suministro de agua, gas y electricidad y las prestadoras de servicios de telefonía y telecomunicaciones, están especialmente obligadas a colaborar en situaciones de emergencia con los servicios de intervención.

Dichas entidades están especialmente obligadas a facilitar a la administración competente la utilización de los medios materiales y personales de que dispongan para el ejercicio de sus actividades en la medida precisa para afrontar las situaciones de emergencia.

En las situaciones de alerta y de emergencia, las empresas titulares de las redes y de los servicios de telecomunicación habrán de ponerlos a disposición de las autoridades de protección civil para emitir avisos o alertas en la población así como para facilitar la actuación de los servicios de intervención.

3. Los medios de comunicación social, de titularidad pública o privada, en las situaciones de emergencia colectiva, catástrofe o calamidad pública están obligados de manera gratuita a transmitir la información, avisos e instrucciones para la población facilitadas por las autoridades de protección civil, de forma íntegra, prioritaria e inmediata si así se requiere, e indicando la autoridad de procedencia”.

Veintitrés. Se modifica el artículo 34, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 34. El voluntariado de protección civil.

El voluntariado de protección civil podrá colaborar en la gestión de las emergencias, como expresión de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, de acuerdo con lo que establezcan las normas aplicables, sin perjuicio del deber general de colaboración de los ciudadanos.

Las actividades de los voluntarios en el ámbito de la protección civil se realizarán a través de las entidades de voluntariado en que se integren, de acuerdo con el régimen jurídico y los valores y principios que inspiran la acción voluntaria establecidos en la normativa propia del voluntariado, y siguiendo las directrices de aquellas, sin que en ningún caso su colaboración entrañe una relación de empleo con la Administración actuante.

Las actividades de los voluntarios en el ámbito de la protección civil serán siempre de colaboración y subordinación a los servicios públicos de emergencia actuando exclusivamente bajo su dirección.

La Administración de la Comunidad Foral y los municipios canalizarán las iniciativas de las agrupaciones de voluntarios de emergencias mediante campañas de información, divulgación y reconocimiento de las actividades que desarrollen en el ámbito de la protección civil, formación del voluntariado y asistencia técnica.

Las entidades de voluntariado de protección civil se atenderán a lo dispuesto en la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado, y deberán inscribirse en el Registro que reglamentariamente se establezca adscrito al departamento competente en materia de protección civil.

Para la inscripción en el Registro de entidades de voluntariado de protección civil, será necesaria la suscripción previa de un convenio de colaboración con la Administración de la Comunidad Foral. Reglamentariamente se determinará el contenido de dichos convenios, que incluirá, al menos, la puesta a disposición de sus medios y recursos, el modo de su colaboración y participación y las compensaciones que les puedan corresponder en tales casos, así como la formación acreditada de los recursos humanos de dichas entidades.

La participación en tareas preventivas y operativas de protección civil y atención de emergencias como miembro voluntario de pleno derecho de una organización del voluntariado requerirá estar acreditado por el departamento competente en materia de protección civil y emergencias, para lo cual se deberá disponer de las competencias curriculares que para ejecutar tales labores se determinarán reglamentariamente.

Los voluntarios integrantes de las agrupaciones y organizaciones de voluntariado dispondrán de un seguro, a cargo de sus correspondientes organizaciones, que cubrirá el riesgo de accidente y la responsabilidad civil que se derive del cumplimiento de sus funciones”.

Veinticuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 37, cuya redacción será la siguiente:

“2. Las Administraciones Públicas competentes podrán contar con la asistencia técnica de personal externo, que en ningún caso tendrá la consideración de inspector”.

Veinticinco. Se elimina el apartado 2 del artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39. Sistema público de atención de emergencias.

Las Administraciones y entidades públicas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la prestación material de asistencia en situaciones de emergencia forman parte del sistema público de atención de emergencias y están obligadas a cumplir con las obligaciones derivadas de esta ley foral, así como las que se establezcan en su desarrollo reglamentario y en los correspondientes protocolos operativos”.

Veintiséis. Se incorpora un nuevo artículo 39 bis, cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 39 bis. Los servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil.

Son servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil los siguientes:

a) El Servicio de Protección Civil y el Centro de Gestión de Emergencias.

b) Los servicios de urgencias extrahospitalarias, los servicios de urgencias hospitalarias y de atención primaria, los hospitales y centros sanitarios públicos y los medios de transporte sanitarios, públicos o concertados, así como los servicios de salud pública.

c) Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las Administraciones Públicas de Navarra.

d) La Policía Foral de Navarra y las Policías de las Entidades Locales de Navarra.

e) Los servicios de mantenimiento de carreteras y obras públicas y de protección del medio ambiente.

f) Los servicios sociales.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y todos aquellos Servicios de la Administración del Estado que tengan como fin la atención de emergencias.

Las entidades de voluntariado de protección civil y los bomberos voluntarios dependientes de las entidades locales que actuarán subordinados a los servicios públicos.

Los servicios de suministro, mantenimiento y conservación de redes de telecomunicaciones, agua, gas y fuel, electricidad, y otros suministradores de servicios esenciales básicos”.

Veintisiete. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 40, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Este servicio público se prestará por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de forma directa, bajo la dirección y control del departamento competente en materia de protección civil.

4. El servicio se prestará en las dos lenguas oficiales existentes en la Comunidad Foral de Navarra. El Departamento competente en materia de protección civil y emergencias dispondrá los medios necesarios para facilitar el acceso al servicio en otros idiomas oficiales de la Unión Europea, así como para garantizar los mecanismos que aseguren el acceso al servicio a las personas con discapacidad”.

Veintiocho. Se elimina el apartado 3 y se añaden dos nuevos apartados en el artículo 41, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. El Centro de Gestión de Emergencias estará adscrito al departamento competente en materia de atención de emergencias y protección civil.

4. El departamento competente en materia de atención de emergencias y protección civil establecerá los estándares técnicos informáticos y de telecomunicaciones que permitan la conexión entre el Centro de Gestión de Emergencias y los centros de mando y coordinación propios de los servicios de emergencias de la Administración de la Comunidad Foral y de otras Administraciones Públicas”.

Veintinueve. Se añade un nuevo artículo 41 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 41 bis. Funciones del Centro de Gestión de Emergencias.

El Gobierno de Navarra, por vía reglamentaria, regulará las funciones, la organización y el régimen de funcionamiento de dicho centro.

Además de las funciones que reglamentariamente se establezcan, corresponde al Centro de Gestión de Emergencias:

a) La prestación del servicio de atención de llamadas de emergencia a través del número telefónico único 112.

b) Gestionar y apoyar técnicamente la coordinación y compatibilización de los servicios necesarios.

c) Efectuar el control y seguimiento de la evolución de la emergencia.

d) Participar en el sistema de comunicación, control y coordinación de las transmisiones de la red de información y alerta de protección civil.

e) Servir de centro de coordinación operativa y de centro de coordinación operativa integrada en situaciones de emergencia declarada una vez activado el correspondiente plan de protección civil autonómico, bajo la dirección de la autoridad competente de protección civil que haya declarado formalmente su activación”.

Treinta. Se añade un nuevo artículo 41 ter, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 41 ter. Recogida y tratamiento de datos en el Centro de Gestión de emergencias.

1. Las conversaciones que la ciudadanía u organismos mantengan con el Centro de Gestión de Emergencias, ya sean por teléfono o por radio, serán grabadas.

2. Las actuaciones y comunicaciones, ya sean telemáticas, telefónicas o por radio, relacionadas

con el proceso de gestión de una emergencia quedarán registradas en el sistema de gestión del Centro de Gestión de Emergencias, pudiendo constituirse en elemento de información oficial sobre los datos relativos a la gestión de los incidentes de emergencia.

3. La recogida y tratamiento de los datos personales y la información que sea precisa para prestar y gestionar un incidente de emergencia y llevar a cabo las actividades materiales de asistencia requeridas se efectuará conforme a la legislación vigente de protección de datos personales.

Podrán recogerse datos personales cuando sean cedidos voluntariamente, o cuando resulten necesarios para salvaguardar la integridad de personas o bienes del afectado o de terceras personas, o la atención de una necesidad vital del afectado o de terceras personas.

Igualmente podrán recogerse otras informaciones sujetas a reserva por la legislación vigente cuando resulten determinantes para la forma en que debe atenderse la emergencia o prestar la asistencia material requerida.

4. El Centro de Gestión de Emergencias pondrá a disposición de todos los servicios involucrados la información relativa a la gestión de un incidente de emergencia a los estrictos fines de su gestión. Los datos de carácter personal sólo serán puestos a su disposición cuando resulte imprescindible para salvaguardar la integridad o para atender una necesidad vital de las personas.

5. Fuera de los supuestos establecidos expresamente por la legislación vigente y por la presente ley foral, no podrán cederse los datos personales que se hayan conocido por medio de la atención y gestión de las llamadas y el posterior desarrollo de los incidentes y asistencias.

6. Las grabaciones y los registros de los incidentes gestionados por el Centro de Gestión de Emergencias serán custodiados durante un periodo mínimo de seis meses y un periodo máximo de dos años, salvo instrucción en contrario de la autoridad judicial.

7. Las grabaciones y los registros de los incidentes gestionados por el Centro de Gestión de Emergencias no podrán cederse fuera de los supuestos establecidos por la legislación vigente.

8. El órgano responsable del Centro de Gestión de Emergencias lo será de los ficheros, y deberá adoptar las medidas técnicas, de gestión y de organización necesarias para garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de los

datos, y para hacer efectivos los derechos de las personas afectadas reconocidos por la legislación vigente”.

Treinta y uno. Se añade un nuevo artículo 41 quater que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 41 quater. Régimen de personal de los Servicios de Protección Civil y Atención de Emergencias.

1. El régimen del personal adscrito al Centro de Gestión de Emergencias se regirá por lo dispuesto en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y su normativa de desarrollo, así como por lo dispuesto en el decreto foral que regula las funciones, organización y régimen de funcionamiento de dicho centro.

2. El personal que preste servicio en el Centro de Gestión de Emergencias como operador/a o como jefe/a de sala será en todo caso personal adscrito al Servicio de Protección Civil o a aquel en que pudiera encuadrarse dicho Centro; conforme a lo establecido en el Decreto Foral que regula el funcionamiento de dicho centro. Podrá prestar servicio en dicho centro personal médico y DUE del SNS-O en labores de coordinación en materia sanitaria, así como responsables del Servicio de Bomberos de Navarra, conforme a lo establecido en el decreto foral que regula el funcionamiento del centro.

3. El régimen del personal funcionario técnico superior en materias de seguridad, se regirá por lo dispuesto en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y su normativa de desarrollo, con las singularidades siguientes:

En el ejercicio de sus funciones, ostentan la condición de agente de la autoridad.

Podrán ser requeridos para trabajar en régimen de exclusividad, dedicación, disponibilidad y horario de trabajo especiales, con la finalidad de garantizar el funcionamiento permanente de los servicios de su responsabilidad las veinticuatro horas del día, todos los días del año”.

Treinta y dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 43, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los protocolos operativos serán elaborados por el Centro de Gestión de Emergencias y aprobados por el director general competente en materia de protección civil, previa conformidad de los titulares de los recursos intervinientes”.

Treinta y tres. Se añade un segundo párrafo en el artículo 44 con la siguiente redacción:

“En ausencia de dichas atribuciones, la dirección y coordinación de la actuación de los servicios implicados en la gestión de la emergencia corresponderá al Servicio de Protección Civil a través de los técnicos superiores en materias de seguridad, que la podrán delegar en los mandos in situ de los servicios operativos en función de la naturaleza del incidente”.

Treinta y cuatro. Se modifican los apartados h) y j) del artículo 45.2, cuya redacción será la siguiente:

“h) Traslados sanitarios de urgencia con los medios propios atribuidos.

j) El salvamento acuático y subacuático y el rescate y salvamento técnico y de montaña en el que participará el personal debidamente formado y cualificado, integrados en los grupos especiales de atención que se crearán al efecto”.

Treinta y cinco. Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 54, cuya redacción será la siguiente:

“7. En las pruebas físicas que se establezcan para la cobertura y provisión de puestos de trabajo de los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento se contemplarán las medidas adecuadas para preservar la igualdad de género”.

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Se añade un nuevo apartado al punto 3 del artículo 83 del referido texto refundido, que queda redactado en los siguientes términos:

“f) Personal adscrito a los Servicios de Protección Civil y Bomberos de Navarra”.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la inclusión de un anexo en el Decreto Foral 5/2006, de 16 de enero, para regular la habitabilidad de las viviendas tipo 'baserri'

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la inclusión de un anexo en el Decreto Foral 5/2006, de 16 de enero, para regular la habitabilidad de las viviendas tipo 'baserri', aprobada por la Comisión de Derechos Sociales del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2018, cuyo texto se inserta a continuación:

“El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Revisar la normativa vigente en materia de vivienda y ordenación urbanística, al objeto de solventar los numerosos obstáculos-legales a la hora de acometer rehabilitación de la diversa tipología arquitectónica existente en la Comunidad Foral de Navarra.

A tal fin, exceptuará el cumplimiento estricto de las condiciones establecidas en el Anexo 1 del Decreto Foral 142/2004, de 22 de marzo, a las

viviendas que por sus valores históricos, típicos o tradicionales son objeto de normativas de protección del patrimonio edificado que impiden alteraciones, tales como el tamaño y tipología de huecos, o de otros elementos protegidos, que se les exige por dicha normativa.

2. Revisar la normativa vigente en materia de vivienda y ordenación urbanística, al objeto de dotar de mayor flexibilidad a las actuaciones protegibles de las viviendas de tipología rural.

3. Realizar un diagnóstico y estudio técnico sobre la problemática de las viviendas tradicionales de las zonas rurales de Navarra, dando participación en su elaboración a la Federación Navarra de Municipios y Concejos, así como a los colegios profesionales que están relacionados con la arquitectura y la construcción. Dicho estudio deberá realizarse en el plazo de cinco meses y será previo a las modificaciones citadas en los apartados anteriores de la presente resolución”.

Pamplona, 5 de diciembre de 2018

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

